

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 11	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN				LUNES 13 DE ENERO DE 1941	ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.	FRANQUEO CONCERTADO
	En Córdoba Pesetas		Fuera de Córdoba Pesetas				
	Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6			
	Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15			
	Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50			
NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.				PAGO ADELANTADO			

### Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 5 de Enero de 1941  
AÑO VI NÚM. 5

NÚM. 80

### Jefatura del Estado

*LEY de 4 de Enero de 1941 por la que se dispone que la desobediencia, incumplimiento, irregularidad o negligencia en la ejecución de órdenes o disposiciones del Gobierno o cualquiera de sus Ministros en materia de producción, abastecimiento o transporte, será sancionada con arreglo a la Ley de 26 de Septiembre de 1939.*

El incumplimiento de órdenes del Gobierno encaminadas a regular la economía y vida de la Nación, causa en las circunstancias actuales graves daños a la economía y el abastecimiento de la Nación, originando, además, penalidades y privaciones, cuyo ahorro o aminoración fué previsto al dictarlas. Es muy grave, por tanto, la responsabilidad de los que, no sintiendo aquel interés del Gobierno, o guiados por su afán de lucro, dejaron de cumplir cuanto les era obligado en la natural colaboración, con conocimiento del daño que causaban y en que sus actos, comprendidos en los Bandos del Estado de guerra, no lo estaban especificados y determinados de una manera fehaciente en el delito de rebelión, sin que, por otra parte, pudieran serles de aplicación las sanciones que nuestros Códigos ordinarios señalan para la desobediencia, el incumplimiento o la negligencia en la ejecución de órdenes.

Interin se dicten otras disposiciones, se precisa determinar cuanto a estos delitos concierne para que su sanción guarde relación con la gravedad del mal causado, haciendo aplicación a los responsables de las Leyes de veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve y treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta, cuyo espíritu e intención encaja perfectamente en el logro de lo que ahora se busca.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. La desobediencia, incumplimiento, irregularidad o negligencia en la ejecución de órdenes o disposiciones del Gobierno, cualquiera que fuera su rango, siempre que hubieran sido dictadas por la Presidencia del Gobierno o cualquiera de los Ministros, en mate-

ria de producción, abastecimiento o transporte, será sancionada con arreglo a la Ley de veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Independientemente de la sanción penal, los culpables serán sancionados pecuniaria y disciplinariamente en la cuantía y forma que establece la Ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo. Las sanciones que se derivan de la aplicación del artículo anterior, serán aplicadas a los que ejerzan cargos públicos, a los funcionarios del Estado y a las personas naturales o jurídicas que intervengan en la dirección, ordenación, ejecución o fiscalización de la producción, de los abastecimientos o de los transportes. Las sanciones que correspondan a las Empresas podrán alcanzar a los Gerentes, Directores, Inspectores, Jefes principales y empleados de las mismas, siempre que se compruebe que ha habido por lo menos lenidad o falta de celo en la vigilancia del cumplimiento de las órdenes.

Artículo tercero. La presente Ley deberá ser aplicada a los hechos que, cometidos anteriormente, hayan causado daño notorio a la economía o al abastecimiento de la Nación, correspondiendo a los Ministerios afectados el traslado al del Ejército y Presidencia del Gobierno de los atestados o expedientes oportunos para la incoación de procedimiento y deducción de responsabilidades.

Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY de 4 de Enero de 1941 por la que se dispone serán de aplicación las Leyes de 26 de Septiembre de 1939 y 30 de Septiembre de 1940 a aquellos hechos e infracciones que, comprendidos en disposiciones anteriores, no hayan sido objeto de tramitación y, en su caso de la sanción correspondiente.*

Promulgada la Ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta, creando la Fiscalía de Tasas, se acusa en su aplicación numerosos casos de infracciones que, cometidas en fechas anteriores, quedan, sin embargo, incursas en las disposiciones hasta aquella fecha en vigor, que han proporcionado a los infractores un enriquecimiento considerable a costa de sufrimientos ajenos y con daño a la economía general de la Nación.

Publicada la Ley de Septiembre de mil novecientos cuarenta, no sería justo se hurten a sus efectos los hechos que, cometidos con anterioridad y sin haber sido hasta entonces conocidos, perduran en daño a la economía particular de los españoles y a la general de la Nación.

En su consecuencia:

#### DISPONGO:

Artículo primero. La Ley de treinta de Septiembre será de aplicación a aquellos hechos e infracciones que, comprendidos en disposiciones anteriores, no hayan sido objeto de tramitación y, en su caso, de la sanción correspondiente.

Artículo segundo. Corresponderá a los Tribunales Militares de Justicia la sanción de las responsabilidades criminales, con arreglo a la Ley de veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve deduciéndose de la civil el importe de la sanción pecuniaria que, con arreglo a la presente Ley, impongan las autoridades a las que la Ley de Tasas atribuye esta función, las que no podrán rebasar aquellos límites establecidos para la responsabilidad civil.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

### Ministerio de Agricultura

*ORDEN de 4 de Enero de 1941 por la que se fijan los precios de los productos industrializados del cerdo.*

Ilmo. Sr.: Fijados por Orden de 31 de Diciembre último los precios del kilo canal de carnes de cerdo, a continuación se determinan los que corresponden a los productos industrializados.

	Pesetas
	Kilo
<b>Grasas</b>	
Tocino.....	5'50
Manteca fundida, en latas, peso bruto por neto.....	10'50
Manteca en rama, salada.....	7'70
<b>Jamones</b>	
Acodado, hasta sesenta días de curación.....	15'—
Tipo asturiano, hasta sesenta días de curación.....	17'—
Tipo serrano, hasta sesenta días de curación.....	19'—
Tipo andorrano, hasta sesenta días de curación.....	22'—
Delanteros (paletillas), hasta sesenta días de curación...	12'—
Cada dos meses más de curación aumenta 0'75 pesetas el kilo, hasta el límite máximo de 2'25 pesetas el kilo.	
Lacones.....	7'—

#### Salazones

Costillas descarnadas.....	7'—
Espinazos.....	4'20
Pies y manos.....	7'—
Cañas, corcusillas, hueso de cabeza y paletas.....	3'10
Caretas con oreja.....	8'40
Cabeza entera.....	3'10
Rabos.....	4'75

#### Embutidos blancos de cerdo puro

Salchichón, tipo cular.....	30'70
Salchichón, tipo semicircular....	28'60
Longaniza pura salchichonada.	27'20
Buñfarrón, tipo salchichón....	26'50
Butifarra, tipo chorizo.....	16'75

#### Embutidos encarnados de cerdo puro

Lomo embuchado.....	30'—
Lomo picado en tripa de buey.	25'80
Lomo picado en ciego de cerdo.	27'90
Chorizo de Pamplona.....	26'50
Sobreasada, Mallorca.....	20'90
Chorizo, tipo Cantimpalos....	23'50
Longaniza, tipo Salamanca....	22'—
Sabadeña o Butagueña, con sangre y vísceras.....	9'50
Morcillas con sangre, grasa, cebolla y arroz, calabaza o patata.....	7'60

Los embutidos con mezcla de vacuno se expenderán a precios que representen un 20 por 100 menos de los anteriormente fijados para los de cerdo puro.

#### Artículos varios

Chuletas de lomo, adobado....	14'20
Chorizo o longaniza frita en manteca, peso neto, o en lata, peso bruto por neto.....	21'50
Asadura, id. id. id.....	10'40
Riñones, id. id. id.....	13'60
Queso de cerdo o chicharrón madrileño, con lengua, carne y piel de cabeza, codillo, pulmón y encallado.....	14'—
Chicharrones sueltos o residuos de manteca.....	4'20
Cortezas sin grasa.....	3'20
Riñones frescos.....	9'—
Asadura fresca, completa....	7'25
Hígado solo, fresco.....	9'10

Los anteriores precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Los envases podrán cargarse a razón de 50 céntimos kilo, los de lata, y 20 céntimos kilo, los de madera y cartón, excepto a los productos cotizados peso bruto por neto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid 4 de Enero de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE CORDOBA**

Circular núm. 125

Con fecha de ayer regresé a esta capital, haciéndome seguidamente cargo del mando de esta provincia, cesando por tanto el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia don José Eguílaz Oviedo Castillejo, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 13 de Enero de 1941.  
—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras*.

Núm. 99

**SECCION DE MINAS  
ELECTRICIDAD**

Don Luis Ornilla Larrazábal, Ingeniero Primero del Cuerpo Nacional de Minas, Jefe de Negociado de Primera clase y provisional del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Eugenio Liabeuf Guerin, Subdirector de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, en nombre y representación de dicha Sociedad y para el servicio de la misma, se ha presentado en el Gobierno civil una instancia en solicitud de autorización para establecer una Línea Eléctrica Aérea, trifásica, a 5.000 voltios, entre la Subestación de «El Soldado» y la Subestación de las minas «Virgen del Carmen» y «Guadalupe», con Línea Telefónica Auxiliar, en término municipal de Villanueva del Duque, acompañada del correspondiente proyecto.

Se solicita servidumbre de paso sobre:

Ferrocarril de Peñarroya a Conquista, al que cruza en el kilómetro 36'22 y los siguientes predios particulares:

Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.

Herederos de don Juan Bautista.

Don Quintín Martínez Campos.

Don Felipe Arévalo Martínez.

Doña María Josefa Fernández.

Don Rafael Aguirre Carbonell.

Herederos de doña Ignacia Cantón.

Lo que se manifiesta en cumplimiento de la información pública ordenada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en siete de Enero actual, a tenor de lo dispuesto en el artículo trece del Reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente.

Los que se consideren perjudicados presentarán sus reclamaciones en el plazo de treinta días en la Jefatura de Minas de este Distrito.

Córdoba ocho de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.

**Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas**

Núm. 30

Siendo firme el decreto del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, de fecha 8 de Noviembre último, por el que se declaraba fenecido y sin curso, el expediente de registro minero que a continuación se expresa, por no presentar dentro del plazo legal, el papel de pagos al

Estado correspondiente a los derechos de superficie demarcada y expedición del título de propiedad dicha autoridad por decreto de fecha 31 de Diciembre, ha declarado franco y registrable el terreno ocupado por las pertenencias del mismo.

Número del expediente, 9.426.

Nombre de la mina, Acento.

Mineral, Hierro.

Término municipal, Hornachuelos.

Paraje, Cerro del Colmenar Negro

Dehesa de la Adelfilla.

Interesado, don Antonio Carbonell Trillo Figueroa.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se publica en este periódico Oficial para conocimiento del interesado y en general.

Córdoba 31 de Diciembre de 1940.

—P. H. El Ingeniero Jefe, Firma ilegible.

**HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA**

Núm. 101

**ANUNCIO-CONCURSO**

Por el presente se pone en conocimiento de cuantas personas pudiera interesarle, que en este Hospital Militar, existen las vacantes que a continuación se detallan:

**SERVICIOS DE SANIDAD**

Enfermeros, Veinticuatro.

Escribientes, dos.

Jardineros, uno.

**SERVICIOS DE INTENDENCIA**

Cocineros de 1.<sup>a</sup> (Jefe Cocina), uno.

Cocineros de 2.<sup>a</sup>, uno.

Ayudantes de Cocina, dos.

Mecánicos, uno.

Escribientes, cuatro.

Mozos de Servicio, tres.

Pintores, uno.

Carpintero-electricista, uno.

Porteros, uno.

Costureras, dos.

Lavanderas, cinco.

Planchadoras, dos.

Limpiadoras, una.

Fregadoras, una.

Dichas vacantes se proveerán en las proporciones que marca la Ley de 25 de Agosto de 1939 (B. O. del Estado número 244) y teniendo en cuenta lo que determina el Reglamento para el régimen de trabajo de los obreros eventuales civiles en los Establecimientos Militares de 12 de Diciembre de 1933 (B. O. número 291).

Las instancias escritas de puño y letra del solicitante serán enviadas al señor Director de este Hospital las correspondientes a las vacantes de Sanidad y al señor Jefe Administrativo las de Intendencia, acompañadas de partida de nacimiento, certificado de antecedentes penales y de adhesión al Movimiento así como de cuantos comprobantes de trabajo consideren oportuno acompañar.

Cuantos datos deseen los interesados se le facilitarán en la Administración de este Hospital, todos los días laborables de 9,30 a 13,30 y de 16,30 a 19,30.

Podrán presentarse las instancias acompañadas de la documentación indicada a partir del día de la publicación del presente anuncio, hasta el día 25 de Enero actual a las doce horas en que se cerrará el plazo de admisión.

El mero hecho de venir el concursante recomendado, traerá consigo su eliminación.

Córdoba 8 de Enero de 1941.—El Administrador, Firma ilegible.—Visto bueno: El Jefe Administrativo, Firma ilegible.

**Ayuntamientos****VILLANUEVA DE CORDOBA**

Núm. 33

El Alcalde de Villanueva de Córdoba, hace saber:

Que cumplimentando el acuerdo de esta Corporación municipal de fecha 22 de Octubre ppdo. y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 30 de Octubre de 1939, sobre la provisión de plazas vacantes en las Corporaciones municipales, se anuncian a concurso y oposición, por medio del presente edicto, todas las plazas vacantes de empleados de este Municipio, que a continuación se detallan y se clasifican en los siguientes grupos:

**PARA CABALLEROS MUTILADOS**

Un Administrador de Arbitrios, con 3.102'50 pesetas.

Un Administrador del Matadero, con 3.102'50 idem.

Un Sub Jefe de la Guardia municipal, con 2.737'50 idem.

Dos Cabos de la Guardia municipal, con 2.555 idem.

Un Guarda Rural, con 2.555 idem.

Un Conserje del Matadero, con 2.372'50 idem.

Un Ordenanza de Oficinas, con 2.372'50 idem.

Las anteriores plazas han sido reservadas al Benemérito Cuerpo de Mutilados y quedan a disposición de la Dirección General de Mutilados de Guerra, por la Patria y serán provistas a propuesta de la Comisión Inspectora provincial con arreglo al Decreto de 5 de Abril de 1938, Orden de Gobernación de 7 de Diciembre de 1939, Decreto de 12 de Julio de 1940 y demás disposiciones complementarias, exceptuándose la plaza de Subjefe de la Guardia municipal que ya está cubierta por un Caballero Mutilado con arreglo a los preceptos legales reseñados.

Estas plazas, por lo tanto, quedan fuera de concurso ordinario y no les es aplicable el traspaso de cupos.

**PARA OFICIALES PROVISIONALES**

Un Oficial tercero, con 2.737'50 idem.

Dos Auxiliares Secretaría, con 2.372'50 idem.

Un Auxiliar de Intervención con 2.372'50 idem.

**PARA EX COMBATIENTES**

Un Jefe de Policía, con 3.285 idem.

Un Mecnógrafo, con 2.372'50 idem

Un Cabo de los Guardias Rurales, con 2.737'50 idem.

Un Cobrador de Arbitrios, con 2.372'50 idem.

Corredor de Arbitrios, con pesetas 2.372'50.

Un Ordenanza de Oficinas, con 2.372'50 idem.

Cinco Guardias municipales, con 2.372,50 idem.

Un Guarda Rural, con 2.555 idem.

**PARA EX-CAUTIVOS**

Un Maestro Inspector de Obras, con 3.285 idem.

Un Auxiliar de Caja, con 2.737'50 idem.

Un Matarife 1.<sup>o</sup>, con 2.555 idem.

Un Vigilante de Arbitrios, con 2.372'50 idem.

**PARA HUERFANOS DE GUERRA**

Un Matarife 2.<sup>o</sup>, con 2.372'50 idem.  
Dos Vigilantes de Arbitrios, con 2.372'50 idem.

Un Guarda Rural, con 2.555 idem.

**PARA CONCURSO NO RESTRINGIDO**

Un Mecnógrafo primario, con pesetas 2.920.

Cuatro Guardias municipales, con 2.372'50 idem.

Tres Guardas Rurales, con 2.555 idem.

El cupo del 20 por 100 de Subalternos, correspondiente al grupo para Oficiales Provisionales, ha sido traspasado al grupo de Ex-combatientes, en cumplimiento de las disposiciones vigentes que prohíben se anuncien a concurso plazas subalternas para los señores Oficiales.

Los que deseen concurrir a la Oposición o al concurso, lo solicitarán en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de aquel en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, mediante instancia dirigida al señor Alcalde-Presidente, acompañada de los siguientes documentos: Resguardo justificativo de haber abonado en la Depositaria de Fondos de este Ayuntamiento veinte pesetas en concepto de derechos de examen. Certificado de nacimiento, legalizado para los que no residan en esta población. Certificado de carecer de antecedentes penales. Y Certificación que se acredite que el solicitante tiene derecho a ser incluido en el grupo en que aparece la plaza que solicita.

Para el cupo no restringido, los aspirantes presentarán, además de las certificaciones de nacimiento y carencia de antecedentes penales, un certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía de su residencia, un certificado médico de no padecer enfermedad infecto-contagiosa y de aptitud física, y otro certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional. Unos y otros pueden presentar cuantos documentos estimen oportunos y sirvan para demostrar su preferente derecho. Los solicitantes femeninos tendrán que acompañar además de los documentos enumerados, una certificación de haber cumplido el Servicio Social.

Los ejercicios de oposición serán uno oral y otro escrito y se ajustarán al programa mínimo que establece la citada Orden de 30 de Octubre y tendrán lugar en el Salón de actos de esta Casa Ayuntamiento, al día siguiente hábil de cumplirse los tres meses de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Serán provistas mediante concurso las plazas de empleados subalternos, o sean, todas aquellas incluidas en la presente convocatoria excepto las de Oficial tercero, Auxiliares administrativos y Mecnógrafos, que se cubrirán por oposición. El concurso tendrá lugar ante el Tribunal designado al efecto y en este Salón de Sesiones el día siguiente hábil de cumplirse los treinta, asimismo hábiles, de publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes al concurso tendrán que acreditar, además de saber leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas, poseer los conocimientos indispensables relativos a las funciones de trabajos que han de desempeñar.

Para las plazas de oposición o concurso no restringido, se considerarán como méritos haberlas servido interinamente.

Los opositores o concursantes que no obtengan dos puntos como coeficientes en cada ejercicio, serán eliminados, a cuyo efecto los miembros del Tribunal clasificarán de uno a cinco puntos cada uno, dividiéndose el total de estos por el número de miembros de que se forme dicho Tribunal y este coeficiente será el coeficiente de puntuación.

Si no se presentase número suficiente de concursantes u opositores para cubrir los cupos asignados, se pasarán de unos a otros siguiendo el orden que en su enunciación observa el apartado b) del artículo 9.º de la citada Orden; y en caso de empate, dentro de los cupos de Oficiales Provisionales o de Complemento, ex-combatientes, ex-cautivos y familiares de las víctimas de la guerra, se tendrá en cuenta lo preceptuado en el apartado d).

Villanueva de Córdoba a 30 de Diciembre de 1940.—J. Pedraza.

#### PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 72

Don Carlos Villarrubia Rebollo, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en la sesión extraordinaria celebrada el día catorce de Diciembre último, se dió por enterada esta Corporación municipal de la carta circular del Banco de Crédito

Local de España, en la que comunica que como resultado de la emisión reciente el tipo de interés que regía para los préstamos que tenemos concertados se reduciría al de 5 por 100 anual como interés base de la operación.

Que los intereses sobre el capital que tenemos pendiente de amortización hasta el 31 de Marzo de 1940 a base del tipo de interés y comisión estipulados en los mismos asciende a pesetas 24.747'09 cuyo importe se deducirá por el Banco de las cantidades remesadas por la Corporación para pago de vencimientos posteriores a primero de Abril de 1940, a fin de que en lo sucesivo los vencimientos trimestrales que recaigan sean en 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de cada año, y con el fin de acomodar la deuda pendiente por todos conceptos a las características de menor intereses de los nuevos títulos en circulación, la Corporación municipal acordó:

1.º Quedar enterada de la aplicación a reembolso de los intereses intercalarios antes indicados que ascienden a pesetas veinticuatro mil seiscientos cuarenta y siete con nueve céntimos de las cantidades remitidas por la Corporación para pago de vencimientos posteriores a los de 1.º de Enero y 29 de Febrero de 1940, últimos que se satisfacen con arreglo al tipo de interés y comisión estipulados en los contratos primitivos; a los efectos de cambio de vencimientos a que antes se alude.

2.º Que se proceda a acumular al capital pendiente la expresada cifra de pesetas ciento una mil doscientas cincuenta y nueve con treinta y cinco céntimos, a que ascienden los gastos de emisión de Cédula no satisfechos; y pesetas sesenta y dos mil cuatro con treinta y seis céntimos que importa el 3 por 100 sobre la contrapartida del nuevo capital en Cédulas de Crédito Local 4 por 100 con lotes, y que el capital resultante de pesetas dos millones sesenta y seis mil ochocientos doce con veintinueve céntimos se amortice en el término de 50 años a partir día 1.º de Abril de 1940. Por tanto, la anualidad a satisfacer con el nuevo interés del 5 por 100 y comisión estatutaria del 0'40 por 100; será la de pesetas ciento veinte mil doscientas ochenta con setenta y nueve céntimos.

3.º Que con el nuevo capital resultante a favor del Banco de Crédito Local de España pesetas dos millones sesenta y seis mil ochocientos doce con veintinueve céntimos se forme un cuadro de amortización por 50 años a base del interés del 5 por 100 anual y comisión estatutaria del 0'40 por 100 anual; en junto el 5'40 por 100 también anual, en virtud del cual, esta Corporación satisfará una anualidad constante de pesetas ciento veinte mil doscientas ochenta con setenta y nueve céntimos, en concepto de intereses Comisión estatutaria y amortización, pagaderas en el domicilio del Banco, sin deducción alguna por ningún concepto; o sea en los mismos términos y condiciones que se establecen en los contratos primitivos de fecha 19 de Febrero de 1926 y 29 de Mayo de 1928 y que el citado cuadro una vez confeccionado por el Banco se enviará por éste a la Corporación para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y por último que quedan subsistentes por lo demás, cuantas estipulaciones se consignan en todos los contratos vigentes en la actualidad debiendo remitirse certificación autorizada de este acuerdo al Banco de Crédito Local de España, para su unión a las escrituras originales, de las cuales formará parte integrante dicho documento como complementario de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general por medio del presente para que contra dicho acuerdo puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas dentro de los quince días hábiles que empezarán a contarse, a partir del siguiente día al en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Peñarroya-Pueblonuevo a 6 de Enero de 1941.—Carlos Villarrubia.

PEDRO ABAD

Núm. 88

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que recibido de las Oficinas de Conservación del Catastro de Rústica el Apéndice al Registro Fiscal de dicha riqueza de este término comprensivo de las alteraciones de dominio que ha de llevarse a la lista cobratoria respectiva que se forme para el año 1941, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por el plazo reglamentario durante el cual podrán producirse las reclamaciones que crean convenientes.

Pedro Abad 8 de Enero de 1941.—Manuel Muro.

— 18 —

to, bajo declaración de continuar en depósito en el mismo Establecimiento y a nombre del mismo titular que se comunicó a la Hacienda por virtud de lo dispuesto en el artículo sesenta de esta Ley.

Artículo sesenta y cinco. — En el caso de que a partir de un día, determinado por la Administración, no se hubiere cobrado todavía el cupón o la amortización aludidos en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá obligar a los titulares que se hallen en tal situación a que formulen una declaración jurada igual a la requerida por el artículo sesenta y cuatro. El plazo que se señale por el Ministerio será ampliado en lo necesario para los titulares expropiados o desposeídos bajo dominio marxista que careciesen aún del duplicado correspondiente.

Artículo sesenta y seis. — Las declaraciones, datos e informaciones a que se refieren los artículos sesenta, sesenta y uno, sesenta y tres, sesenta y cuatro y sesenta y cinco tendrán efecto, exclusivamente, en el orden tributario.

Artículo sesenta y siete. — La Administración podrá inspeccionar los Registros de depósitos en custodia de los Establecimientos de crédito y los libros de dichas Entidades relativos a imposiciones, libretas y cuentas de ahorro; los libros de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio; la contabilidad de las Entidades emisoras de títulos y documentación correspondiente a pagos por cupón o amortización.

Artículo sesenta y ocho. — La infracción de lo dispuesto en los artículos sesenta, sesenta y uno y sesenta y tres de esta Ley dará lugar a multas hasta el máximo del uno por ciento del valor de los capitales que se ocultaren, y, en caso de reincidencia, hasta el máximo del dos por ciento.

Igual sanción se aplicará a las Entidades emisoras, o a sus Agentes, si realizan pagos de cupón o reembolso de títulos sin mediar la declaración que previene el artículo sesenta y cuatro.

La reincidencia repetida de Establecimientos de crédito podrá dar lugar a la intervención prevista en el artículo tercero de la Ley de veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, sobre facultades gubernativas en materia de Banca, sin necesidad del dictamen a que se refiere el artículo cuarto de dicha Ley.

La reincidencia repetida de los funcionarios de las Oficinas Liquidadoras del Impuesto de derechos reales y de los fedatarios mercantiles se reputará falta grave, que, en casos de gran importancia o frecuencia, podrá ser calificada de muy grave, con las consecuencias establecidas por el Reglamento de siete de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

Artículo sesenta y nueve. — Cuando los trabajos de formación del Registro de rentas y patrimonios hayan alcanzado el grado de elaboración suficiente para que la Administración pueda entrar en una fase de mera conservación de dicho Registro, se presentará por el Ministro de Hacienda al Gobierno un proyecto de Ley sobre investigación de las ocultaciones de rentas y transmisiones lucrativas de bienes y derechos que puedan inferirse de los crecimientos de patrimonio acusados por el Registro res-

— 19 —

pecto de cada titular. Al mismo tiempo, se suprimirá la exacción de la Contribución sobre la base de signos externos.

Artículo setenta. — En lo sucesivo los aumentos de base imponible, sobre la declarada por el contribuyente, que la Administración fije por cualquiera de los medios a su alcance, se notificarán al contribuyente antes de la liquidación de la cuota. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reglamentar el régimen de liquidaciones provisionales y definitivas.

Artículo setenta y uno. — Los artículos del presente capítulo que no contengan o no impliquen, a los efectos de su vigencia o ejecución, referencia a una fecha, se entenderán de aplicación a partir del primer devengo de esta Contribución por el Estado.

Quedarán exentos del pago de multas e intereses de demora los contribuyentes que antes del primero de Febrero próximo declaren a la Administración rentas ocultadas durante ejercicios anteriores a la liquidación de la Contribución a que se refiere este capítulo.

### CAPITULO V

#### Contribución sobre usos y consumos

Artículo setenta y dos. — Se crean por la presente Ley, como parte integrante de la Hacienda del Estado, los siguientes Impuestos indirectos sobre el consumo interior de España:

1. — Impuesto sobre las conservas alimenticias.
2. — Id. id. los vinos de todas clases, sidras y chacolis embotellados y con marca.
3. — Id. id. la sal común.
4. — Id. id. la fundición no destinada al afinado, el acero laminado y los aceros especiales.
5. — Id. id. el aluminio.
6. — Id. id. el plomo.
7. — Id. id. el cobre refinado.
8. — Id. id. el oxígeno.
9. — Id. id. el ácido sulfúrico no destinado a la fabricación de superfosfatos.
10. — Id. id. los superfosfatos.
11. — Id. id. el aguarrás y la colofonia.
12. — Id. id. los jabones ordinarios.
13. — Id. id. el cemento Portland.
14. — Id. id. los azulejos.
15. — Id. id. el vidrio trabajado.
16. — Id. id. las lámparas eléctricas de incandescencia.
17. — Id. id. los hilados de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente y destinados a la venta al por menor que reglamentariamente se califiquen de lujo.
18. — Id. id. los tejidos de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente que reglamentariamente se califiquen de lujo.

# JUZGADOS

## AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.182

### Cédula de notificación

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado, por estafa a la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

**SENTENCIA.**—En la ciudad de Aguilar de la Frontera a treinta de Noviembre de mil novecientos cuarenta, el señor don Antonio Cosano Muñoz, Juez municipal suplente de la misma, visto el presente juicio de faltas; siendo parte el Ministerio Fiscal representando la acción pública; el Jefe de la Estación férrea de esta ciudad, como denunciante la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, como perjudicada y Petra López Navarro, que dijo ser vecina de Montilla como denunciada, por estafa.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno a Petra López Navarro, a la pena de cinco días de arresto, a que indemnice a la Compañía de Ferrocarriles Andaluces en nueve pesetas con cuarenta céntimos a que asciende el importe del doble billete desde la Estación de Montilla a la de esta población y al pago de las costas de este juicio. Y para que esta sentencia sea notificada a la denunciada rebelde y de ignorado paradero, expídase la correspondiente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Y así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronun-

cio, mando y firmo.—Antonio Cosano.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a la denunciada Petra López Navarro, expido la presente cédula en Aguilar de la Frontera a 30 de Noviembre de 1940.—El Secretario, Manuel Maldonado.

Núm. 4.183

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Antonio Herrero Lorente, que dijo ser vecino de Córdoba, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

**SENTENCIA.**—En la ciudad de Aguilar de la Frontera a treinta de Noviembre de mil novecientos cuarenta, el señor don Antonio Cosano Muñoz, Juez municipal suplente de la misma en ejercicio, visto el presente juicio de faltas, siendo parte el Ministerio Fiscal representando la acción pública, el Jefe de Estación de esta ciudad, como denunciante; la Compañía de Ferrocarriles Andaluces como perjudicada y Antonio Herrero Lorente, que dijo ser vecino de Córdoba, hoy de ignorado paradero, como denunciado por estafa.

Parte dispositiva.—Fallo: Que de acuerdo con la petición Fiscal, debo de condenar y condeno al denunciado Antonio Herrero Lorente, a la pena de cinco días de arresto, a que indemnice a la Compañía de Ferrocarriles Andaluces en trece pesetas con ochenta céntimos, a que asciende el importe del doble billete, y al pago de las costas de este juicio. Y para que esta sentencia sea notificada al denunciado rebelde y de ignorado paradero, expídase la oportuna cédula para su inserción en el BOLETIN

OFICIAL de esta provincia. Y así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Cosano.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al denunciado Antonio Herrero Lorente, expido la presente cédula en Aguilar de la Frontera a 30 de Noviembre de 1940.—El Secretario, Manuel Maldonado.

## CABRA

Núm. 4.185

Don Pedro Gómez de Aranda Sánchez, Abogado, Juez municipal en funciones del de Instrucción de esta ciudad de Cabra y su partido.

Por virtud del presente, exhorto y requiero a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, para que se practiquen diligencias en la busca y rescate de una yegua de 10 años, capa negra sucia, alzada 1'50, lunar pequeño entre ollares, pelos blancos en la frente y dorso, arañada del pie y mano izquierdas, raza española, atiende por "Pitana", hierros, particular en nalga derecha y otro confuso en la izquierda; hurtada a don Lucas del Corral, el día 9 de los corrientes, de terrenos del Cortijo Grande, de este término; procediéndose también a la busca y detención de dos gitanos jóvenes, vistiendo uno pantalón negro, chaqueta clara y blusa negra, que según se dice, llevaban la yegua de que se trata, y otra caballería caballar; poniendo una y otros caso de ser habidos o poseedores ilegítimos a disposición de este Juzgado, en el sumario número 99 de este año.

Dado en Cabra a 12 de Diciembre de 1940.—Pedro Gómez de Aranda.—El Secretario, Francisco Clavero.

## BUJALANCE

Núm. 109

Don Miguel Fernández de Molina y Cañas, Juez de Primera Instancia interino de este partido.

Hago saber: Que en dicho Juzgado se siguen autos sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de doña Francisca Rosa Quero Alculdia, de setenta años, natural de El Carpio, casada con don Mariano Adán Jiménez, sin sucesión e hija de don Clemente Quero Bazán y doña Francisca Alculdia Jurado, difuntos los cuales dejaron a su muerte nueve hijos llamados Teresa, Francisca, Rosa, Dolores, Josefa, Antonia, Francisca Rosa, Blas y Manuela Quero Alculdia, habiendo fallecido aquella causante en el pueblo de Sabiote de la provincia de Jaén el día doce de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

Reclaman la herencia de la doña Francisca Rosa Quero Alculdia, sus sobrinos carnales don Clemente y doña Isabel Castillejo Quero en representación de su difunta madre doña Antonia Quero Alculdia y el viudo de la finada don Mariano Adán Jiménez.

Por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a dicha herencia para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que proceda.

Dado en Bujalance a cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—Miguel Fernández.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

— 20 —

— 17 —

19.—Impuesto sobre los calzados de toda clase que reglamentariamente se califiquen de lujo.

20.— Id. id. los sombreros obtenidos mecánicamente que reglamentariamente se califiquen de lujo.

21.— Id. id. el papel, cartón y cartulina.

22.— Id. id. los bandajes para vehículos (cubiertas, neumáticos y macizos).

25.— Id. id. el uso del teléfono.

Artículo setenta y tres.—El Impuesto será exigible:

a) Del productor o fabricante, cuando grave las conservas alimenticias, sal común, aceros y fundición, aluminio, plomo, cobre, oxígeno, ácido sulfúrico, superfosfatos, aguarrás y colofonia, jabones, cemento, azulejos, vidrios, lámparas eléctricas, hilados, tejidos, calzados, sombreros, papel, cartones y cartulinas, bandajes.

b) De los criadores o elaboradores que vendan el vino, sidra y chacolí, embotellados y con marca.

c) De los abonados al servicio telefónico, el impuesto sobre el uso de éste, incumbiendo la recaudación a las Entidades explotadoras.

Artículo setenta y cuatro.—El impuesto podrá repercutirse por el pagador hasta alcanzar al consumidor final.

Artículo setenta y cinco.—Se aplicarán los siguientes tipos de imposición:

a) El cinco por ciento del precio de venta por el fabricante en el impuesto sobre conservas, cuando lo sean de carnes.

b) El cinco por ciento del precio de venta por el fabricante o productor, en los impuestos sobre fundición, aceros, aluminio, plomo, cobre refinado, ácido sulfúrico, superfosfatos, jabón ordinario y cemento.

c) El diez por ciento del precio de venta por el fabricante o productor en los impuestos sobre las conservas no comprendidas en el apartado a), el oxígeno, el aguarrás y la colofonia, los azulejos, el vidrio trabajado, el papel (salvo el de fumar), el cartón y la cartulina y los bandajes para vehículos.

d) El veinte por ciento del precio del servicio telefónico contratado permanentemente.

e) El veinte por ciento del precio de venta por el productor o fabricante en el impuesto sobre las lámparas eléctricas de incandescencia.

f) El veinticinco por ciento del precio de venta por el productor o fabricante en los hilados, tejidos, calzados y sombreros que reglamentariamente se califiquen de lujo, siempre que no vengán sujetos por el arbitrio denominado "Subsidio".

g) El cien por cien del precio de venta por los productores en el impuesto sobre la sal común y el papel de fumar.

h) El diez por ciento del precio de venta por los criadores de vino, sidra y chacolí, embotellados y con marca.

Artículo setenta y seis.—Los tipos antes citados se aplicarán a las cantidades vendidas en cada ciclo tributario por los productores, fabricantes, criadores o elevadores. En el impuesto sobre el uso del teléfono,

ción de declarar la renta imponible prescribe el artículo veinticinco de la Ley reguladora de esta Contribución, la Administración podrá comprobar o fijar la base, en virtud de los datos de las contribuciones parciales y del conocimiento que de la distribución y movimiento de la riqueza mobiliaria posea por consecuencia de lo establecido en el presente capítulo, a cuyo efecto creará, como reglamentariamente se determine, un Registro de Rentas y Patrimonios.

Artículo sesenta.—Los Establecimientos de crédito operantes en España vienen obligados a comunicar a la Hacienda, en el plazo, forma y modo que reglamentariamente se disponga, los titulares, y composición por cada titular, de los depósitos en custodia de valores mobiliarios de toda especie de que fueren depositarios el día catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo sesenta y uno.—Los establecimientos de crédito operantes en España vendrán obligados a suministrar a la Hacienda cuantos datos se interesen en relación con imposiciones, libretas y cuentas de ahorro.

Artículo sesenta y dos.—Quedan exentas de cualquier especie de investigación administrativa las cuentas corrientes acreedoras a la vista, de los clientes, que se lleven por Bancos, banqueros o Cajas de Ahorro.

Artículo sesenta y tres.—A partir del día catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta, todos los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores oficiales de Comercio y Oficinas liquidadoras del Impuesto de derechos reales, vendrán obligados a comunicar a la Hacienda los nombres de los transmitientes y adquirentes de valores mobiliarios y los títulos, agrupados por clases, de cada operación. Las relaciones serán trimestrales, y en el caso de Agentes y Corredores, se remitirán por conducto de las Sindicales respectivas.

Quedan comprendidas en este artículo las operaciones de suscripción de títulos.

Artículo sesenta y cuatro.—El primer cupón de vencimiento posterior a la promulgación de la presente Ley, de cualquier clase de títulos cuya renta se satisfaga en territorio español, no podrá pagarse por la entidad emisora o sus agentes si no se presenta acompañado de declaración jurada del propietario o usufructuario del título, haciendo constar su nombre, dos apellidos, edad, estado y domicilio. La declaración podrá, en su caso, figurar en la factura de cobro. De las declaraciones de referencia se hará relación para la Hacienda.

Si al primer cupón a que se refiere el párrafo anterior precediera la amortización del título, se aplicará al cobro del capital y solamente a éste lo dispuesto en dicho párrafo.

Si los cupones a que se refiere el párrafo primero de este artículo hubieren sido negociados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, el Establecimiento descontante hará la declaración jurada de propiedad del título respectivo, fundándose en los datos de la factura de descuento.

Se exceptúan de lo establecido en el presente artículo los títulos o cupones que fueren presentados al cobro por Establecimientos de crédito